

AUTO N. 05035
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó las visitas técnicas de control, evaluación y seguimiento ambiental el **19 de septiembre de 2019**, al establecimiento de comercio **AUTOSUR CENTRO DE SERVICIO AUTOMOTRIZ**, de propiedad del señor **CARLOS ALBERTO BAUTISTA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.176.792, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 72B - 11 Sur de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de gestión de residuos peligrosos y aceites usados.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 15496 del 11 de diciembre de 2019**, en el cual quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de manejo, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos y aceites usados, en desarrollo de actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, cambio de aceite, filtros y material contaminado con hidrocarburos, refrigerantes y líquido de frenos, por parte del señor **CARLOS ALBERTO BAUTISTA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.176.792, propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOSUR CENTRO DE SERVICIO AUTOMOTRIZ**, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 72B - 11 Sur de esta ciudad, vulnerando con esta conducta normas ambientales tales como, el artículo 2.2.6.1.3.1. literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del Decreto 1076 de 2015; el artículo 5 literal c), artículo 6 literales a) y d) y literal e) con sus respectivos literales a, b, d, f, h, j, l, m, o, p, q, de la Resolución 1188 de 2003.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que el señor **CARLOS ALBERTO BAUTISTA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.176.792, se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 532705 del 08 de febrero de 1993, actualmente activa, con última renovación el 30 de marzo de 2019, con dirección comercial y fiscal en la Avenida Calle 26 No. 72B - 11 Sur de esta ciudad, con los siguientes números de contacto 6017030811 - 6014512752 y correo electrónico autosurcsa@gmail.com, propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOSUR CENTRO DE SERVICIO AUTOMOTRIZ**, registrado con matrícula mercantil No. 532706 del 08 de febrero de 1993, actualmente activa, con última renovación el 30 de marzo de 2019, con dirección comercial y fiscal en la Avenida Calle 26 No. 72B - 11 Sur de esta ciudad, con números de contacto 6017030811 – 6014512752 - 3144632513 y correo electrónico autosurcsa@gmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-879**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 15496 del 11 de diciembre de 2019**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

- ✓ **Del Concepto Técnico No. 15496 del 11 de diciembre de 2019:**

“(…)

4.1.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO (Decreto 1076 de 2015 Título 6to RESIDUOS PELIGROSOS - Artículo 2.2.6.1.3.1) Obligaciones del Generador

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera		
<i>Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera</i>	<i>El usuario no garantiza la gestión y manejo integral de los residuos peligrosos que genera en su actividad productiva, tales como como filtros y material contaminado con hidrocarburos, envases de lubricantes, refrigerantes y líquido de frenos</i>	NO
b) Cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no		

obstante, lo anterior deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.		
<i>Cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos</i>	<i>El usuario no presenta el plan de gestión integral de residuos peligrosos.</i>	NO
<i>Presenta el Componente 1. Prevención y Minimización</i>	<i>No presenta.</i>	NO
<i>Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación de fuentes; C. Clasificación e identificación de características de peligrosidad; D. Cuantificación de la generación; E. Alternativas de prevención y minimización)</i>	<i>No presenta.</i>	NO
<i>Las alternativas de prevención y minimización están siendo implementadas por el usuario</i>	<i>No presenta.</i>	NO
<i>Presenta el Componente 2. Manejo Interno Ambientalmente Seguro</i>	<i>No presenta.</i>	NO
<i>Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Manejo Interno de RESPEL; C. Medidas de Contingencia; D. Medidas para la entrega de residuos al transportador)</i>	<i>No presenta.</i>	NO
<i>Presenta el Componente 3. Manejo Externo Ambientalmente Seguro</i>	<i>No presenta.</i>	NO
<i>Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación y/o descripción de los procedimientos de manejo externo de los residuos fuera de la instalación generadora)</i>	<i>No presenta.</i>	NO
<i>Presenta el Componente 4. Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan</i>	<i>No presenta.</i>	NO
<i>Elementos básicos para este componente (A. Personal responsable de coordinar y</i>	<i>No presenta.</i>	NO

operar el Plan; B. Capacitación; C. Seguimiento y evaluación; D. Cronograma de actividades)		
Cuenta con sistema de indicadores para seguimiento y/o evaluación de la ejecución del Plan	No presenta.	NO
Cuenta con cronograma de actividades para la ejecución del Plan	El usuario no presenta cronograma de actividades para la ejecución del Plan	NO
c) Identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Título 6 del Decreto 1076 de 2015, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico - química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.		
La identificación de peligrosidad de cada uno de los RESPEL se encuentra documentada	El usuario no presenta la documentación de la identificación de los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento.	NO
Se realizó según: [a] Conocimiento técnico; [b] Listas de residuos; [c] Caracterización fisicoquímica; Otro:	No se evidencia la identificación de los respel	NO
¿La caracterización se realizó a qué tipo de residuo?, ¿Se radicó en la SDA?	No se realizó la caracterización a ninguno de los residuos generados por el establecimiento	No Aplica
Se evidencia algún tipo de residuo que no esté incluido en la identificación	La peligrosidad de los residuos no se encuentra identificada.	NO
d) Garantiza que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.		
Los envases o contenedores son apropiados al RESPEL, su estado físico, sus características de peligrosidad, volumen generado y compatibilidad con otros residuos o materiales	Los residuos peligrosos y elementos contaminados no se encuentran etiquetados ni correctamente embalados.	NO
La etiqueta corresponde a la clasificación del riesgo principal.	Los residuos peligrosos no se encuentran etiquetados ni correctamente embalados, no se evidencian pictogramas de seguridad.	NO
Cuenta con pictogramas de seguridad		
Tiene etiqueta acorde con el código de clasificación correspondiente al RESPEL.		

e) Da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, (antes Decreto 1609 de 2002), cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.		
Tienen disponibles las hojas de seguridad de todos los RESPEL	El usuario no cuenta con las hojas de seguridad de los residuos peligrosos que se generan.	NO
Tienen disponibles las tarjetas de emergencia de todos los RESPEL	El usuario no cuenta con las tarjetas de emergencia de los residuos peligrosos que se generan.	NO
Han sido entregadas a los demás actores de la cadena de transporte	No presenta.	NO
Verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador, en cada entrega de RESPEL	El usuario no cuenta con un sistema que permita verificar las condiciones de transporte.	NO
f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Título 6 del Decreto 1076 de 2015.		
El usuario se encuentra inscrito en el registro de generadores de residuos peligrosos	El usuario no se encuentra inscrito	NO
¿Cuáles periodos ha reportado en el registro?	El usuario no ha reportado datos, ya que no posee el registro.	NO
El usuario se encuentra inscrito en el RUA	El usuario no pertenece al sector manufacturero	No Aplica
g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.		
Cuenta con un Programa de Capacitación para el personal	El usuario no cuenta con un plan de capacitación.	NO
Presenta temáticas específicas a las etapas y condiciones de manejo de RESPEL	No presenta.	NO
Presenta registros de asistencia o certificados de capacitaciones para el último año	El usuario no presenta certificados de asistencia a capacitaciones del personal.	NO
Cuenta con elementos de protección personal y equipo para la manipulación de RESPEL.	El usuario no cuenta con los elementos de protección personal para la manipulación de RESPEL.	NO
h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir		

los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.		
Las medidas de contingencia están incluidas en el Plan de Contingencias General de la instalación o en un Plan Independiente	El usuario no presentó plan de contingencia.	NO
Contiene el plan estratégico		
Contiene el plan operativo		
Contiene el plan informativo		
Define los recursos necesarios para la ejecución del Plan		
Se verificó que el usuario cuenta con estos recursos		
i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.		
Presenta las actas o certificaciones de gestión externa para todos los RESPEL	El usuario no presenta la totalidad de las actas de disposición final de aceites usados. No presenta actas y/o certificaciones de gestión externa para los demás RESPEL.	NO
¿Cuáles no están incluidos?		
¿Desde qué año presentan las actas o certificados?	No presenta.	NO
j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.		
El usuario tiene previsto el cese de actividades en las instalaciones objeto de la visita	El usuario no presenta documentación en cuanto a las medidas previas al cese, cierre clausura o desmantelamiento de la empresa, en la actualidad el predio hace parte del proyecto Metro de Bogotá, por lo cual está en proceso de venta al IDU y deberá cesar sus actividades en el mes de noviembre de 2019	NO
Se tienen documentadas las medidas de carácter preventivo o de control respectivas, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.	No presenta documentación.	NO

k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Todos los gestores externos cuentan Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado	A excepción de los Aceites usados que se realiza entrega para su aprovechamiento a la empresa Procesoil Ltda, los residuos peligrosos generados por el usuario son dispuestos con el servicio público de aseo y no son entregados a gestores externos que cuenten con Licencia ambiental.	NO
---	---	-----------

4.1.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

El usuario no cuenta con requerimientos o actos administrativos pendientes con la entidad en materia de residuos peligrosos.

4.1.4.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO (Resolución 1188 de 2003 Capítulo II - Artículo 6) Obligaciones del Acopiador Primario

OBLIGACIÓN	CUMPLE
A. Área de Lubricación	
- Está claramente identificada	SI
- Pisos en material sólido, impermeable que evite la contaminación del suelo y de las fuentes de agua subterránea y no deben presentar grietas u otros defectos que impidan la fácil limpieza de grasas, aceites o cualquier otra sustancia deslizante.	NO
- No posee ninguna conexión con el alcantarillado	No hay conexión
- Garantiza una buena ventilación, ya sea natural o forzada, en especial si hay presencia de combustibles	SI
Está libre de materiales, canecas, cajas, y cualquier otro tipo de objeto que impida el libre desplazamiento de equipos y personas	NO
B. Embudo y/o Sistema de Drenaje	
- Garantiza el traslado seguro del aceite usado desde el motor o equipo hasta el recipiente de recibo primario, por medio de una manguera por gravedad o bombeo.	SI
- Está diseñado de manera tal que evite derrames, goteos o fugas de aceites usados en la zona de trabajo.	NO
C. Recipiente(s) de Recibo Primario	
- Permite trasladar el aceite usado removido desde el lugar de servicio del motor o equipo, hasta la zona para almacenamiento temporal de aceites usados	SI
- Esta elaborado en materiales resistentes a la acción de los hidrocarburos	SI

- Cuenta con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura de aceite	SI
- Cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor se realice sin derrames, goteos o fugas	SI
D. Recipiente Para el Drenaje de Filtros y Otros Elementos Impregnados con Aceites Usados	
- Volumen máximo de 5 galones y dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados	SI
- Cuenta con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura de aceite	NO
- Cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor se realice sin derrames, goteos o fugas	SI
F. Tanques Superficiales o Tambores	
- Tipo de contenedor caneca metálica	SI
- Cantidad	1
- Capacidad	55 galones
- % de llenado	No verificado
- Tiempo de almacenamiento	No determinado
- Garantizan en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado.	SI
- Elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.	SI
- Permitan el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizando que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado.	SI
- Cuenten con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.	NO
- Estén rotulado con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm.	NO
- En el sitio de almacenamiento se ubican las señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".	NO
H. Dique o Muro de Contención	
- Confina posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales.	SI
- Capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales.	SI
- El piso y las paredes deben ser construidos en material impermeable.	NO
- En todo se evita el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.	NO
I. Cubierta Sobre el Área de Almacenamiento	

- Evite el ingreso de agua lluvia al sistema de almacenamiento del aceite usado.	SI
- Permita libremente las operaciones de cargue o llenado y de descargue del sistema de almacenamiento.	SI
J. Áreas de Acceso a la Zona de Almacenamiento Temporal de los Aceites Usados	
- Permite la operación de los vehículos autorizados para la recolección y transporte	NO
K. Material Oleofílico Para el Control de Goteos, Fugas o Derrames	
- Con características absorbentes o adherentes Trapos	SI
L. Extintor	
- Capacidad mínima de 20 libras de polvo químico seco para zonas de almacenamiento localizadas en áreas abiertas, o un extintor multipropósito de 20 libras para zonas de almacenamiento poco ventiladas.	SI
. Recargado por lo menos una vez al año y su etiqueta debe ser legible en todo momento.	SI
- Estar localizado a una distancia máxima de diez (10) metros de la zona de almacenamiento temporal de aceites usados.	NO
M. Hojas de Seguridad y Listado de Entidades de Emergencia	
- Se cuenta con la Hoja de seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible	NO
- Cerca del teléfono se encuentra fijado el listado de entidades de emergencia	NO
N. Movilizador	
- Nombre del Movilizador de aceite Usado que realiza la recolección: Soluciones ambientales cortés SAS	SI
- Cuenta el archivo de los reportes de movilización de aceite usado	SI
- Últimos 3 reportes de movilización encontrados en el archivo (Numero de formato, fecha volumen registrado) 7873-7156-6561	SI
O. Plan de Contingencia	
- Contiene plan estratégico: Debe poseer la acción participativa y la utilización de recursos estratégicos disponibles de organización y coordinación, planes de contingencia locales y planes de ayuda mutua, apoyo de terceros, prioridades de protección, responsabilidad en la atención del evento, entrenamientos y simulacros, evaluación y actualización del plan, análisis de riesgos, capacidad de respuesta, reportes y ajustes.	NO
- Contiene plan operativo: Debe poseer las bases y los mecanismos de reporte inicial de las emergencias que ocurran, mecanismo de notificación, mecanismo de evaluación de las emergencias y activación de la atención de estas, equipos mínimos requeridos para atención de la emergencia en primera instancia, convenios o acuerdos para contar con equipos de otras entidades, recurso humano entrenado para la atención de la emergencia, difusión del plan a todos los empleados, sistema para informar a los medios de comunicación, reportes y ajustes.	NO

- Contiene plan informativo: Definir los mecanismos y procedimientos para la notificación, tanto a las personas afectadas, como a las autoridades de la emergencia, así como de la información generada durante y después de la emergencia.	NO
- Contiene: Recursos del Plan: Se requiere definir los elementos, equipos y personal necesario para afrontar la emergencia; así como la definición de los sitios en donde se encuentran las instituciones, autoridades o entes de apoyo.	NO
- El Plan de Contingencia tiene en cuenta los lineamientos del Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas para el caso de derrames sobre cuerpos de agua (Decreto 321/99)	-
P. Inscrito como Acopiador Primario	NO
Q. Presenta Certificados o Registros de Capacitación en Manejo de Aceites Usados	NO

4.1.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

El usuario no cuenta con requerimientos o actos administrativos pendientes con la entidad en materia de aceites usados.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario dentro de sus actividades productivas de mantenimiento de vehículos genera residuos tales como Y9 Materiales contaminados con hidrocarburos, A4130 envases y contenedores de aceite usado y Y8, Aceite Usado los cuales se encuentran clasificados en el Anexo I y II del Título 6 del Decreto 1076 de 2015 como peligrosos, por tanto, debe dar cumplimiento al artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.</p> <p>De acuerdo con la visita realizada el 19 de septiembre de 2019, se evidenció el INCUMPLIMIENTO de las obligaciones estipuladas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del título 6 artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 4.1 del presente concepto.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario genera aceites usados provenientes de las actividades de cambio de aceite automotriz, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, por lo cual incumple con las obligaciones establecidas en los numerales 3.1, 3.2, 3.4, 3.6, 3.8, 3.10, 3.12, 4.2 y 5 del Manual en mención y con la Resolución 1188 de 2003</p>	

expedida por el DAMA en el Artículo 5 literal c. cumplir con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados; Artículo 6 literal a. Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción de acopiadores primarios, anexo número uno del manual y literal e. Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención de emergencias en forma anual. De acuerdo con lo evaluado en el numeral 4.1.4.2 del presente concepto.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado

cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 15496 del 11 de diciembre de 2019**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en en materia de residuos peligrosos y aceites usados, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.**
- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

“(…) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genere;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)

Parágrafo 1. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y Justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2. *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos. (...)*

➤ **EN MATERIA DE ACEITES USADOS.**

- ✓ **Resolución 1188 del 01 de septiembre de 2003.** "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital".

"(...) Artículo 5. Obligaciones Del Generador.

c) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución. (...)*

"(...) Artículo 6. Obligaciones del Acopiador Primario.

a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción. (...)*

d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. (...)*

"(...) Artículo 6. Literal e): Obligación del acopiador primario. Manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados.

a. Área de Lubricación

- *Pisos en material sólido, impermeable que evite la contaminación del suelo y de las fuentes de agua subterránea y no deben presentar grietas u otros defectos que impidan la fácil limpieza de grasas, aceites o cualquier otra sustancia deslizante.*
- *Está libre de materiales, canecas, cajas, y cualquier otro tipo de objeto que impida el libre desplazamiento de equipos y personas.*

b. Embudo y/o sistema de drenaje

- *Está diseñado de manera tal que evite derrames, goteos o fugas de aceites usados en la zona de trabajo.*

d. Recipiente Para el Drenaje de Filtros y Otros Elementos Impregnados con Aceites Usados.

- Cuenta con asas o agarraderas que permitan trasladar el aceite usado drenado a la zona para almacenamiento temporal de aceites usados, asegurando que no se presenten goteos, derrames o fugas.

f. Tanques Superficiales o Tambores

- Cuentan con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.
- Están rotulado con las palabras “ACEITE USADO” en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm.
- En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las señales de “PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS”.

h. Dique o Muro de Contención

- El piso y las paredes deben ser construidos en material impermeable.
- En todo se evita el vertimiento de aceites usados o de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.

j. Áreas de Acceso a la Zona de Almacenamiento Temporal de los Aceites Usados

- Permite la operación de los vehículos autorizados para la recolección y transporte.

l. Extintor

- Estar localizado a una distancia máxima de diez (10) metros de la zona de almacenamiento temporal de aceites usados.

m. Hojas de Seguridad y Listado Entidades de Emergencia

- Se cuenta con la Hoja de Seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible.
- Cerca del teléfono se encuentra fijado el listado de entidades de emergencia.

n. Plan de Contingencia

- **Componente Estratégico:** Contiene plan estratégico: Debe poseer la acción participativa y la utilización de recursos estratégicos disponibles de organización y coordinación, planes de contingencia locales y planes de ayuda

mutua, apoyo de terceros, prioridades de protección, responsabilidad en la atención del evento, entrenamientos y simulacros, evaluación y actualización del plan, análisis de riesgos, capacidad de respuesta, reportes y ajustes.

- **Componente Operativo:** *Debe poseer las bases y los mecanismos de reporte inicial de las emergencias que ocurran, mecanismo de notificación, mecanismo de evaluación de las emergencias y activación de la atención de estas, equipos mínimos requeridos para atención de la emergencia en primera instancia, convenios o acuerdos para contar con equipos de otras entidades, recurso humano entrenado para la atención de la emergencia, difusión del plan a todos los empleados, sistema para informar a los medios de comunicación, reportes y ajustes.*
- **Componente Informativo:** *Definir los mecanismos y procedimientos para la notificación, tanto a las personas afectadas, como a las autoridades de la emergencia, así como de la información generada durante y después de la emergencia.*
- **Recursos del Plan:** *Se requiere definir los elementos, equipos y personal necesario para afrontar la emergencia; así como la definición de los sitios en donde se encuentran las instituciones, autoridades o entes de apoyo.*

p. Inscrito como Acopiador Primario.

q. Presenta certificados o Registros de capacitación en Manejo de Aceites Usados.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme se indica en el **Concepto Técnico No. 15496 del 11 de diciembre de 2019**, en virtud del cual se realizó la visita técnica de control, evaluación y seguimiento ambiental, el **19 de septiembre de 2019**, esta Entidad evidenció que el señor **CARLOS ALBERTO BAUTISTA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.176.792, propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOSUR CENTRO DE SERVICIO AUTOMOTRIZ**, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 72B - 11 Sur de esta ciudad, presuntamente incumple con la normatividad ambiental, por producir residuos provenientes de la actividad de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, cambio de aceites, filtros, envases de lubricantes, refrigerantes y líquido para frenos y, no dar cumplimiento a sus obligaciones como generador de residuos peligrosos y aceites usados, vulnerando con esta conducta normas ambientales tales como, el artículo 2.2.6.1.3.1. literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del Decreto 1076 de 2015; el artículo 5 literal c), artículo 6 literales a) y d) y literal e) con sus respectivos literales a, b, d, f, h, j, l, m, o, p, q, de la Resolución 1188 de 2003.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CARLOS ALBERTO BAUTISTA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.176.792, propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOSUR CENTRO DE SERVICIO AUTOMOTRIZ**, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 72B - 11 Sur de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en el **Concepto Técnico No. 15496 del 11 de diciembre de 2019**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor **CARLOS ALBERTO BAUTISTA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.176.792, propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOSUR CENTRO DE SERVICIO AUTOMOTRIZ**, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 72B - 11 Sur de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones

Página 20 de 22

constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS ALBERTO BAUTISTA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.176.792, propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOSUR CENTRO DE SERVICIO AUTOMOTRIZ**, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 72B - 11 Sur de esta ciudad, con números de contacto 6017030811 – 6014512752 - 6015031026 - 3144632513 y correo electrónico autosurcsa@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 15496 del 11 de diciembre de 2019**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-879**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de agosto del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ	CPS:	CONTRATO 20230863 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	20/04/2023
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/07/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

EDGAR OVIEDO VARGAS	CPS:	CONTRATO 20220715 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	09/08/2023
---------------------	------	------------------------------	------------------	------------

GIOVANNI PARRA OVIEDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	15/08/2023
-----------------------	------	-------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/07/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

CARLA JOHANNA ZAMORA HERRERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220573 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	20/04/2023
------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

GERMAN ODILIO RUIZ CELIS	CPS:	CONTRATO 20230785 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	09/08/2023
--------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/04/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	15/08/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/07/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/08/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2023-879